	AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA	
	Ordenanza Municipal número: 18	Pág. 1/5
	ORDENANZA FISCAL. TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.	

ORDENANZA FISCAL. TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Fecha de aprobación por el pleno: 24/11/2008

Fecha y número de publicación en el B.O.C.M.: 07/12/1998 – Nº 290


Índice:

FUNCIONAMIENTO Y NATURALEZA	1
Artículo 1º.....	1
HECHO IMPONIBLE	2
Artículo 2º.....	2
SUJETO PASIVO.....	2
Artículo 3º.....	2
RESPONSABLES	2
Artículo 4º.....	2
EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES	2
Artículo 5º.....	2
CUOTA TRIBUTARIA	2
Artículo 6º.....	2
TARIFAS.....	2
Artículo 7º.....	2
NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS	3
Artículo 8º.....	3
NORMAS DE GESTION	4
Artículo 9º.....	4
DEVENGO	5
Artículo 10º.....	5
DECLARACIÓN E INGRESO	5
Artículo 11º.....	5
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	5
Artículo 12º.....	5
DISPOSICIÓN FINAL	5

FUNCIONAMIENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la reacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se registrá por la presente ordenanza.

	AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA	
	Ordenanza Municipal número: 18	Pág. 2/5
	ORDENANZA FISCAL. TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.	

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38/1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el artículo 8.

TARIFAS

Artículo 7º


1. Categorías de las calles. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

2. Tarifas. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera.- Ferias:

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, asociaciones y grupos sin fines de lucro en las que no se realice ningún tipo de actividad comercial o industrial, por metro cuadrado o fracción por día:

Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares, sin actividad comercial o industrial, por metro cuadrado o fracción por día:

	AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA	
	Ordenanza Municipal número: 18	Pág. 3/5
	ORDENANZA FISCAL. TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.	

Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales o industriales, por cada metro cuadrado o fracción por día:

2. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada puesto: 100 Ptas./m2/día (o equivalente en euros)
3. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a cualquier clase de aparatos de movimiento, caballitos, coches de choque, etcétera. Por cada metro cuadrado o fracción
4. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, circos, teatros o similares. Por cada metro cuadrado o fracción
5. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos de toda clase, incluso carritos, por la venta de toda clase de artículos al por menor. Por cada metro cuadrado o fracción
Nota. - La superficie computable será la que ocupe el vehículo, más una franja de terreno de un metro de anchura paralela al frente del mostrador o instalación que se utilice para el servicio al público.
6. 6. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de los de todo tipo de artículos al por menor, por cada una...
Nota. - Los vendedores a que se refiere este epígrafe no podrán utilizar ningún tipo de vehículos, mesas u otro elemento apoyado en el suelo.
7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la colocación de corrales o similares, para la guarda de caballos por particulares. Por cada metro cuadrado o fracción
8. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores. Por cada metro cuadrado o fracción
9. Feria de ganados: Por cualquier clase de instalación relacionada con actividad ganadera, por cada metro cuadrado o fracción:

Tarifa segunda.- Navidad y Semana Santa:

1. Licencias para ocupaciones de terreno con puestos de venta al por menor de toda clase de artículos en los sitios autorizados a este efecto, durante el período comprendido entre los días 20 de diciembre al 6 de enero, o desde el Domingo de Ramos al de Resurrección. Por cada metro cuadrado o fracción:
2. Licencia para ocupaciones de terreno para instalar puestos con actividades destinadas a atracciones, tómbolas o similares en estos períodos festivos y en los lugares autorizados al efecto, para cada metro cuadrado o fracción:

Tarifa tercera.- Mercadillos en la plaza los días autorizados:

Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de venta al por menor de toda clase de artículos. Por cada puesto 100 Ptas./m2/día (o equivalente en euros).


Tarifa cuarta.- Temporales varios:

Licencias por ocupaciones de terrenos no incluidos en los epígrafes anteriores, por cada metro cuadrado o fracción:

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Artículo 8º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.
2.
 - a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etcétera, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del cuadro anterior.
 - b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando ésta deba de ser específicamente señalada.

	AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA	
	Ordenanza Municipal número: 18	Pág. 4/5
	ORDENANZA FISCAL. TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.	

- c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.
- 3.
- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio, cuando el Ayuntamiento por la entidad del aprovechamiento lo estime conveniente, no se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos, o pequeños puestos o instalaciones en fiestas patronales, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.
- b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizaos los ingresos complementarios que procedan.
- c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente:
- 5.
- a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.
- b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.
7. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 por 100 de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.


NORMAS DE GESTION

Artículo 9º

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

	AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA	
	Ordenanza Municipal número: 18	Pág. 5/5
	ORDENANZA FISCAL. TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.	

DEVENGO

Artículo 10º

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 a) de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 11º

1. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de la su presentación; la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, que consta de doce artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.